

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES Y SU PROTECCIÓN EN EL MUNICIPIO DE LA SOLANA.

PREÁMBULO

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para modernización del gobierno local, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y su desarrollo por el R.D. 287/2002, Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos de Castilla-La Mancha, Decreto 126 de 992, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de lo anterior, Orden la Consejería de Agricultura, de 28-07-2004, por la que se regula la identificación de los animales de compañía en Castilla la Mancha.

Capítulo I.

OBJETIVOS, AMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIAS

Artículo. 1º.- la presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa que regule las interrelaciones entre las personas y los animales, tanto se trate de especies de compañía como de cualquier otra, haciendo compatible la provechosa relación de los animales con los seres humanos, con los posibles riesgos para la higiene ambiental, la salud y la seguridad de las personas y bienes, así como las condiciones, requisitos generales sobre la tenencia de animales y normas de comportamiento a cumplir por los propietarios o responsables de estos cuando circulen por las calles, plazas, parques y otras instalaciones o vías públicas.

A través de estas normas se pretende adaptar la actividad municipal a la diversa normativa dictada en los últimos años, salvaguardar los derechos de todos los vecinos a una convivencia pacífica, proteger a los animales y garantizar el respeto a la comunidad y medioambiental.

Artículo 2º.-La presente Ordenanza será de aplicación sobre todos los animales que se encuentren en el término municipal de La Solana, con independencia de que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o poseedores.

Artículo 3º.-La competencia del Ayuntamiento en la materia que se regula en esta Ordenanza se realizará, según la misma y de conformidad con la legislación vigente, por los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad o que puedan sustituirles en el futuro.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, sin perjuicio de dar traslado de lo que proceda a las Autoridades Judiciales y Administrativas competentes.

Artículo 4º.-Los propietarios, proveedores y encargados de criaderos, asociaciones de protección y defensa de animales, establecimientos de venta, establecimientos de residencia, consultorios y clínicas veterinarias, quedan obligados a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar con la Autoridad Municipal en la obtención de datos antecedentes precisos sobre los animales en ellos relacionados.

Capítulo II.

DEFINICIONES

Artículo 5.-

1 **Animal doméstico de compañía** es todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, con un objetivo lúdico, educativo o de compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

2 **Animal silvestre de compañía** es aquel que perteneciente a la fauna autóctona o foránea ha precisado de una adaptación al entorno humano y es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, con un objetivo lúdico, educativo o de compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

3.- Se considera **animal abandonado y/o extraviado** a aquel animal de compañía que cumpla todas o alguna de las siguientes características:

1 Que no vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su custodia o propiedad y circule por la vía pública.

2 Que no lleve identificación de su origen o propietario

3 Que se encuentre en lugar cerrado, o desalquilado, solar, etc, en la medida en que no sea en tales lugares debidamente atendido.

4 Propietario es la persona física o jurídica a cuyo nombre se encuentra censado el animal.

5 Portador es la persona que conduce o porta un animal en un determinado momento.

Capítulo III

Normas para la tenencia de animales

Artículo. 6º. Domésticos de compañía

1.- La tenencia de animales de compañía se autoriza con carácter general en los domicilio particulares siempre que las circunstancias de alojamiento sean adecuadas en el aspecto higiénico-sanitario y no se produzca situación alguna de peligro, incomodidad o molestia razonable para las personas de su entorno, vecinos, otras personas y para la salud del propio animal.

2.-En caso de producirse molestias a vecinos u otras personas y comprobada esta situación por los agentes municipales, corresponderá al Ayuntamiento la gestión de las acciones pertinentes y, en su caso, la incoación del oportuno expediente.

Artículo 7º

1.Los animales en las viviendas deberán contar con un alojamiento que se mantendrá en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas que permitan los cuidados y atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas y que le proteja de las inclemencias del tiempo y, en cualquier caso, que las características higiénico-sanitarias del alojamiento no supongan ningún riesgo para la salud del propio animal, para las personas de su entorno ni para sus vecinos.

2.Deberán ser higienizadas y desinfectadas con la frecuencia precisa.

3.Se prohíbe tener alojados a los animales de compañía en lugar sin ventilación, sin luz o en condiciones climáticas extremas. La retirada de excrementos y de los orines se ha de hacer de forma cotidiana, manteniendo, en todo caso, el alojamiento limpio, desinfectado y desinsectado convenientemente.

4.Si el animal no habita dentro de la vivienda deberá contar con un alojamiento adecuado. En todo caso, no podrá permanecer atado permanentemente, procurándole un recinto cerrado con las adecuadas medidas de seguridad e higiene.

5.En caso de no poder ejercer sobre los animales una adecuada vigilancia se prohíbe la estancia de animales en terrazas, patios o jardines en horario nocturno, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda o de su alojamiento con el objeto de evitar la posibilidad de producir molestias a los vecinos.

6.Se prohíbe la estancia permanente de los animales en terrazas de viviendas, patios y jardines si no cumplen las condiciones establecidas para un alojamiento adecuado.

7.En caso de parcelas, el cerramiento deberá ser completo para impedir que el animal pueda escapar. Las puertas deberán ser resistentes para evitar que los animales puedan abrirlas y salir.

8 La presencia del perro deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada

9. No se podrán tener animales protegidos por la legislación nacional o internacional, salvo que se disponga de las autorizaciones pertinentes.

Artículo 8.-Normas para la tenencia de otros animales

1.- La crianza de animales domésticos, en reducido número, para consumo familiar, como aves de corral, cerdos, conejos, palomas y otros animales análogos, habrá de realizarse en lugares que reúnan las debidas condiciones, tanto en el aspecto higiénico-sanitario, bienestar animal, como en los referente a incomodidades, molestias o peligros para vecinos.

2.- Queda terminantemente prohibido el establecimiento de vaquerías, establos, corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano conforme a lo establecido en el RAMINP.

Artículo 9.-Prohibiciones de entrada y permanencia

1.- No se permitirá la entrada y permanencia de animales en los siguientes lugares:

- a) Establecimientos destinados a la fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte o venta de productos alimenticios.
- b) Locales de espectáculos públicos, recintos deportivos o culturales, piscinas públicas y centros sanitarios, excepto en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento.
- c) En las dependencias de centros educativos, siempre que dichos animales no sean utilizados en los procesos de formación que se lleven a cabo y bajo la responsabilidad del Director o Encargado del Centro.
- d) El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados tales como sociedades culturales, recreativas, de vecinos, etc, estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.
- e) El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda afectar negativamente a la conducción ni a la seguridad vial.
- f) Los titulares de establecimientos públicos y alojamientos hoteleros podrán permitir en ellos, según su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales de compañía. La prohibición de la entrada de animales de compañía deberá estar visiblemente señalizada en la entrada del establecimiento.

Se exceptúan de esta prohibición los perros lazarillos, los de apoyo para minusválidos y los de las fuerzas de orden público.

2.- Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas deberán colaborar con la autoridad municipal facilitando los antecedentes y datos que conozcan respecto a la existencia de animales en los lugares donde prestan servicios.

3.- En aquellos establecimientos y lugares donde no esté expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales, se exigirá que vayan debidamente sujetos mediante collar y correa o cadena y, en el caso de perros, provistos de bozal

Capítulo IV

NORMAS SANITARIAS

Artículo 10.-

1 Las personas propietarias de animales deberán garantizar las debidas condiciones sanitarias y proporcionarles los controles veterinarios necesarios.

2 Cada propietario y/o poseedor tendrá que disponer de la correspondiente documentación sanitaria en la que se especificarán las características del animal y la vacunas y tratamientos que le hayan sido aplicados y que refleje su estado sanitario.

Artículo 11 .-Las autoridades sanitarias competentes podrán establecer otras obligaciones sanitarias que estimen necesarias. En los casos de declaración de epizootías*, los dueños de los animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por la autoridades competentes. (Los animales afectados por enfermedades zoonósicas o epizooticas graves deberán ser aislados según determine

la autoridad competente, proporcionándoles el tratamiento adecuados si este fuera posible. En su defecto, deberán ser sacrificados por métodos humanitarios que impliquen el mínimo sufrimiento y provoque una inmediata pérdida de consciencia.

Artículo 12.-

1. Los animales cuyos dueños no cumplan las obligaciones establecidas en los dos artículos anteriores podrán ser recogidos por los Servicios Municipales y a sus dueños se les aplicarán las sanciones correspondientes.

2. Una vez recogidos por los Servicios Municipales, los animales que no hayan sido sometidos a las vacunaciones obligatorias, así como aquellos que precisen alguna otra atención, serán debidamente atendidos y vacunados, proporcionándoles a costa de su propietario, los cuidados sanitarios e higiénicos necesarios con independencia de la incoación del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 13.-

1. Los propietarios de animales domésticos están obligados a sacrificarlos o entregarlos para su sacrificio cuando lo indique la autoridad competente.

2. Los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión detecten en el término municipal cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlos a la mayor brevedad posible al servicio municipal correspondiente del Ayuntamiento, para que independientemente de las medidas zoonosanitarias individuales, se pongan en marcha las correspondientes medidas de salud pública.

Capítulo V

Obligaciones y responsabilidades de los propietarios, criadores y tenedores.

Artículo 14.- Identificación y censado de los animales de compañía:

1. Los propietarios o poseedores de todas las variedades de perros (*cannis familiaris*), tienen la obligación de identificarlos según lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Agricultura de fecha 28-07-2004 y Censarlos en el Ayuntamiento del municipio donde habitualmente viva el animal dentro de los tres meses siguientes a la fecha del nacimiento o un mes desde su adquisición

La inscripción de animales en el registro Municipal se efectuará en la Oficina de Agricultura y Medio Ambiente, del Ayuntamiento, facilitándose como mínimo los siguientes datos:

1.- Datos del animal:

- Código de identificación asignado
- Fecha en que se realiza la implantación de la identificación
- Localización del transponder
- Especie
- Raza.
- Sexo.
- capa
- Fecha de nacimiento del animal.
- Domicilio habitual del animal.
- Otras posibles identificaciones como número de chapa o tatuaje

2.- Datos del propietario:

- Nombre y apellidos.
- Domicilio.
- Teléfono.
- Número del Documento Nacional de Identidad.

3.- Datos del colegiado identificador:

- Nombre y apellidos
- Domicilio.
- Teléfono.
- Colegio al que pertenece.
- N.º. de Colegiado.

Artículo 15.- Cesión , venta, perdida o sustracción

1 Quienes cediesen o vendiesen algún perro, están obligados a comunicarlo al Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, indicando el número de identificación del Registro y **código de identificación asignado**, para las adaptaciones correspondientes.

Igualmente, el vendedor deberá entregar al comprador, el documento acreditativo que consigne la raza del animal, edad, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características de interés.

2. Los propietarios tendrán también la obligación de comunicar la baja del animal, en caso de muerte, pérdida o sustracción, en el plazo de un mes desde que ocurra la misma.

Artículo 16.-

Comunicación al Registro: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo **9 de la Orden de la Consejería de Agricultura de 28-08-2004**, el Ayuntamiento enviará anualmente los censos de los animales de compañía, de forma informatizada, a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura de Castilla La Mancha para su incorporación al Registro Central de Identificación de Animales de Compañía.

Artículo. 17-

1.- Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o animal, para el bienestar animal, además de proporcionarlos los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca como obligatorios y que figurarán anotados en la correspondiente cartilla sanitaria.

2.- Los propietarios, criadores o tenedores de animales domésticos y aquellos calificados potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas

de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

Excepciones: cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en caso de organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.

Artículo 18.- Responsabilidades

El poseedor de una animal, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquel ocasione a las personas, bienes públicos, y o/al medio en general.

Capítulo VI

ESTABLECIMIENTOS PARA EL FOMENTO Y CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 19.- Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía los que tienen por objeto la cría, mantenimiento, tratamiento, adiestramiento, guarda o venta de dichos animales.

Artículo 20 .-Licencias y prohibiciones

1.La normas para los establecimientos y/o personas dedicadas al fomento y cuidado de animales de compañía serán de obligado cumplimiento para los centros relacionados a continuación

- A)Lugares de cría: Establecimientos e instalaciones destinadas a la reproducción, tenencia o suministro de animales a terceros.
- B)Residencias y albergues: establecimientos destinados a guardar perros u otros animales de compañía de forma temporal o permanente.
- C)Perreras o establecimientos destinados a guardar perros (perreras deportivas, jaurías o rehalas).
- D)Clínicas veterinarias, con o sin alojamiento de animales.
- E)Establecimientos de venta de animales
- F) Cuidadores, suministradores o vendedores de animales de acuario o terrario o de experimentación.
- G) Zoológicos ambulantes, exposiciones de animales, circos y entidades similares.
- Instalaciones de cría de animales destinados al aprovechamiento de sus pieles.
- H) Centros en los que se reúna, por algún motivo, animales de experimentación.
- I)Instalaciones de cría de animales destinados al aprovechamiento de sus pieles.

2 Estos centros estarán sujetos a la obtención previa de la Licencia Municipal, sin perjuicio de las autorizaciones y requisitos de la legislación vigente,:

Artículo 21º.- El emplazamiento para este tipo de centros será el que a este fin designe la legislación vigente. Habrán de cumplir los siguientes requisitos:

1.-Las construcciones, instalaciones y equipos serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico facilitar las necesarias acciones zoonosanitarias. Serán de fácil acceso, para facilitar tanto la observación de animales enfermos, como su limpieza y desinfección.

2.-La alimentación será regular y suficiente y deberá garantizar los requerimientos energéticos adecuados para cada animal según su especie y características.

3.- Deberán estar dotadas de agua corriente, en cantidad suficiente para adecuada limpieza de las instalaciones, así como para el suministro de agua potable a los animales.

4.- Dispondrán de los medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte.

5.- Deberán realizar desinfecciones, desinfectaciones, desratizaciones periódicas con productos autorizados para tal fin.

6.- Dispondrán de los medios necesarios para la eliminación de los excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte, a juicio de los servicios municipales, riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.

7.- Dispondrán de los medios necesarios para eliminar higiénicamente cadáveres de animales y materias contaminadas o entregarán estos residuos al gestor correspondiente en condiciones que garanticen la salubridad e higiene personal.

8.- Las instalaciones, en general, deberán permitir unas condiciones de vida adecuada para los animales, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

9.- Deberán disponer de una zona aislada para la observación de animales de reciente entrada, o de animales enfermos o sospechosos de enfermedad.

10.-Los animales deberán venderse desparasitados, libres de enfermedades y, en su caso, con las vacunaciones pertinentes.

11. El vendedor del animal vivo está obligado a entregar al comprador el documento acreditativo y/o cartilla sanitaria, donde se consigne la especie y raza del animal, edad, sexo, procedencia, vacunaciones realizadas y otras características que puedan ser de interés.

12.- Los alimentos suministrados a los animales deberán cumplir con la legislación vigente en materia de estos tipos de productos.

Capítulo VII

Normas de aplicación y de obligado cumplimiento para perros

Artículo 22.-

- 1.- Son de aplicación a los perros las normas de carácter general establecidas para todos los animales en esta Ordenanza y normativa de general aplicación.
- 2.- Todo perro, al cumplir los tres meses de edad, deberá ser vacunado obligatoriamente contra la rabia, siendo aconsejable también la vacunación de los gatos de compañía. Los perros, al llegar a esa edad, habrán de identificárseles obligatoriamente y habrán de ser inscritos en el Registro Municipal de Animales.
- 3.- La Alcaldía podrá impedir la tenencia de perros que por su ferocidad, persistencia de ladridos o inadecuadas condiciones higiénico-sanitarias constituyan un grave motivo de temor o molestia para el vecindario.

Capítulo VIII

Presencia y circulación de animales domésticos en vías urbanas y espacios públicos.

Artículo 23. Presencia y circulación de animales:

- 1.- Para la presencia y circulación en vías urbanas y espacios públicos de animales y, especialmente, los perros, será obligatoria la utilización de collar y correa o cadena de menos de dos metros de longitud
- 2.- En perros causantes de agresiones, que causen molestias o tengan una aptitud agresiva, éstos llevarán siempre y obligatoriamente bozal homologado.
- 3.- Cuando un animal de compañía produzca daños al mobiliario urbano, plantas o arbolado público, el responsable del coste económico que se derive de la reposición o arreglo de tales daños será el propietario del animal o en su defecto la persona que lo conduzca en ese momento.

Artículo 24. Prohibiciones:

1. Queda prohibida la entrada de animales en las zonas de juegos infantiles, así como que beban de fuentes de uso público.
- 2.- Queda prohibido alimentar animales en la vía pública y espacios públicos, si ello origina suciedad.
- 3.- Queda prohibido por motivos de salubridad pública que los animales efectúen sus deposiciones (dyecciones o micciones) en cualquiera de las partes de la vía pública y espacios públicos, destinados al paso, estancia o juegos de los ciudadanos. El conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos y limpiar la vía pública que hubiera sido afectada, depositando los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas en los contenedores de la vía pública.

4.- El Ayuntamiento podrá determinar los lugares más idóneos para que los perros puedan defecar y miccionar.

5.- Queda prohibido el abandono en la vía pública y espacios públicos de cadáveres de cualquier especie animal.

Capítulo IX

Agresiones a personas.

Artículo. 25.-En el caso de producirse la agresión a una persona por parte de un animal doméstico, la persona agredida dará cuenta del hecho a las autoridades sanitarias y Policía Local, con la mayor brevedad posible.

El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse en el servicio municipal competente aportando la cartilla sanitaria del animal, así como cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona agredida y a las autoridades sanitarias que lo soliciten.

Artículo 26.- Control del animal:

1.- Cuando esté probada la agresión de un animal de manera fehaciente, éste será trasladado a las dependencias que indique los servicios municipales, con el fin de ser sometido a control durante 14 días o el período que determinen los servicios veterinarios.

Previo informe favorable del servicio municipal competente, y con la condición de que el animal esté documentado, el período de observación podrá desarrollarse en el domicilio habitual del animal bajo la custodia de su propietario.

2.- Los gastos ocasionados al municipio por la retención y control de animales agresores serán satisfechos por los propietarios de los mismos.

3.- El uso de bozal podrá ser ordenado por los servicios municipales competentes cuando las circunstancias lo aconsejen y mientras duren éstas.

4. Independientemente de la observación sanitaria del animal agresor, este deberá ser objeto de estudio, por parte de un veterinario oficial o colegiado designado o habilitado por la autoridad municipal el cual elaborará un informe a fin de poder dictaminar la potencial peligrosidad de animal a fin de considerarle potencialmente peligroso y como tal dar cumplimiento a todo lo estipulado en el capítulo correspondiente de esta Ordenanza.

Capítulo X

Abandonos y extravíos.

Artículo 28.-Los perros abandonados, los que sin serlo circulen por el municipio sin estar acompañados por persona alguna y los que se encuentren en solares, locales o viviendas deshabitadas, donde no sean debidamente vigilados y atendidos o no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, deberán ser recogidos por los Servicios Municipales y conducidos a las instalaciones habilitadas al efecto(perrera situada en Ctra de San Carlos del Valle).

Artículo 29.-Si el propietario estuviera identificado, el animal se considerará extraviado y se le notificará a su dueño la recogida del animal. Tendrá un plazo de 20 días para recogerlo, prorrogables en función de la capacidad de acogida de las instalaciones, siendo todos los gastos sanitarios y de manutención ocasionados por cuenta del propietario.

Artículo 30.-Si transcurridos estos veinte días el animal no ha sido retirado por su dueño, se considerará abandonado, quedando a disposición del servicio municipal competente. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

Artículo 31. Gastos

1.- Los gastos de recogida, cuidados y manutención de un animal extraviado correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones que sean aplicables.

2.- El propietario del animal abonará en el servicio municipal correspondiente, previamente a la retirada del animal, los gastos reflejados en el punto 1 de este artículo.

Artículo 32

Notificación a la Delegación Provincial de Agricultura: en el caso de que un animal extraviado esté identificado mediante sistema autorizado, los servicios municipales competentes comunicarán a la Delegación Provincial de Agricultura los datos de identificación de dicho animal, siempre que el propietario no resida en La Solana y no se disponga de sus datos.

Artículo 33. Cesión de animales abandonados:

1.- El animal abandonado que en el plazo establecido no haya sido reclamado por su dueño será puesto durante tres días a disposición de quien lo solicite, adoptándolo y comprometiéndose a regularizar su situación sanitaria.

Artículo 34. Sacrificio de animales:

1.- Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños ni cedidos en los plazos previstos podrán ser sacrificados por métodos eutanasícos que impliquen el mínimo sufrimiento o provoquen una inmediata pérdida de consciencia.

2.- El sacrificio se realizará por un veterinario autorizado, excepto en los casos de máxima urgencia con el fin de evitar sufrimientos al animal o en aquellos casos previstos por la legislación nacional y autonómica.

3.- Podrá sacrificarse un animal sin que se cumplan los plazos de retención establecidos en la presente Ordenanza cuando los servicios veterinarios competentes lo consideren oportuno como consecuencia de enfermedad grave o de riesgo de contagio a las personas o al resto de animales.

4.- La persona responsable del sacrificio deberá asegurarse que la muerte del animal se ha producido antes de que el cuerpo sea retirado.

Artículo 35

Convenios: para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Capítulo, el Ayuntamiento podrá establecer convenios con la Asociación de protección y defensa de animales, Consejería de Agricultura y Medio Ambiente u otros organismos competentes

Capítulo XI

Asociaciones de protección y defensa de animales.

Artículo 36.-Se consideran Asociaciones de Protección y Defensa de Animales las que, sin ánimo de lucro, están constituidas y registradas legalmente y tengan como principal finalidad la protección y defensa de los animales.

Artículo 37.-El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a estas asociaciones mediante el establecimiento de acuerdos de colaboración con las mismas.

Artículo 38.-Las Asociaciones Protectoras de Animales que cumplan las condiciones de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de Animales Domésticos de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, y que estén declaradas de utilidad pública estarán exentas de cualquier pago de tasas o arbitrios municipales que las afectasen en el ejercicio de sus tareas y funciones.

Artículo 39.-Atribución de recogida, mantenimiento o sacrificio de animales: las solicitudes a la Consejería de Agricultura de la Junta para hacerse cargo de la recogida, mantenimiento o sacrificio de animales, por parte de las Asociaciones de Protección y Defensa de animales Domésticos y otras entidades autorizadas para este fin por dicho Organismo, requerirán el informe favorable de los servicios municipales competentes.

Capítulo XII

Veterinarios.

Artículo. 40.- Partes veterinarios:

1.- Los profesionales veterinarios que realicen las vacunaciones que se determinen obligatorias dentro del municipio deberán comunicarlo al Ayuntamiento mediante partes mensuales, donde consten los datos para la evaluación correcta de las campañas de vacunación.

2.- Los profesionales veterinarios de los mataderos situados en el municipio, deberán presentar parte mensual al Ayuntamiento, donde se recoja el número de animales sacrificados, especie, decomisos realizados, número, causa y procedencia de los animales.

Artículo 41

Enfermedades de declaración obligatoria: los profesionales veterinarios que, en el ejercicio de su profesión, detecten en el término municipal cualquier enfermedad de declaración obligatoria, deberán comunicarlo a la mayor brevedad posible al servicio municipal correspondiente.

Capítulo XIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 42.- Las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en la presente ordenanza dará lugar a responsabilidades de naturaleza administrativa, sin perjuicio de lo exigible en la vía penal o civil. Las infracciones se clasificaran en función de su importancia y del daño causado, en muy graves, graves y leves.

Artículo 43.-

Se considerarán infracciones **muy graves**:

- a) El incumplimiento de los arts. 10, 11 y 13 de la Ordenanza sobre normas sanitarias.
- b) La prestación onerosa o gratuita de recintos o terrenos para la celebración de espectáculos o prácticas prohibidas.
- c) No realizar la vacunación, tratamiento o sacrificio obligatorio de los animales de compañía.
- d) El incumplimiento de la obligación establecida en el art. 16 de la Ley 7/1990
- e) No hacerse responsable de animales vendidos con enfermedades en incubación
- f) Las acciones contrarias a lo dispuesto en el Capítulo VI, en lo que se refiere a los requisitos que deben reunir los establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía.
- g) La reiteración de una falta grave.

Artículo 44.- Se considerarán infracciones **graves**

- a) No realizar los tratamientos declarados obligatorios en los animales domésticos.
- b) Abandonarlos sin que peligre su vida o integridad
- c) Incumplir las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ley.
- d) La obstrucción o falta de colaboración con las autoridades administrativas.
- e) La venta de animales pertenecientes a especies protegidas, así como su posesión y exhibición en los términos previstos en su legislación específica.
- f) Mantener al animal en condiciones extremas
- g) No disponer de espacio suficiente o de refugio contra la intemperie.
- h) Mantener permanentemente atado o en un espacio reducido a animales de compañía, sin acceso a caseta o refugio.

- i) Tener como alojamiento habitual los patios de luces o balcones.
- j) Existencia de riesgo sanitario, peligro o molestias para los vecinos.
- k) Tener animales salvajes en las viviendas sin autorización
- l) Hacer transacciones de animales de compañía sin documentación de su identificación.
- m) No tener vacunado a un animal de compañía, contra las enfermedades objeto de prevención.
- n) No facilitar los datos de un animal agresor, o comunicar los hechos al Ayuntamiento o no someterlo a observación veterinaria.
- o) Presencia de animales en los establecimientos y lugares prohibidos
- p) La circulación por la vía pública de perros que no vayan provisto de correa o cadena o bozal cuyos propietarios hayan recibido previamente la orden de la autoridad municipal de llevarlo, por aconsejarlo así las circunstancias de peligrosidad de dichos animales.
- q) El abandono de animales muertos.
- r) La reiteración en una falta leve

Artículo 45.-Tendrán la consideración de leves:

- a) Hacer donación de los mismos como reclamación publicitaria o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- b) Venderlos, donarlos o cederlos a menores de 14 años o incapacitados mentalmente discapacitados sin la autorización de quienes tenga su patria potestad o custodia.
- c) ejercer la venta ambulante de todo tipo de animales, fuera de los mercados y ferias debidamente autorizados para tal fin y en las condiciones que establece la legislación vigente.
- d) Poseer perros sin identificar y censar.
- e) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de visto higiénico-sanitario.
- f) No mantener a un animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias.
- g) No alimentarlos convenientemente.
- h) Venderlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin el control de la administración
- i) Incumplir las condiciones de transporte marcadas por la legislación
- j) No disponer de cartilla sanitaria del animal.
- k) Vender animales domésticos sin desparasitar o en malas condiciones sanitarias.
- l) No comunicar la muerte, la desaparición o la transferencia del animal.
- m) No colocar el cartel existencia de perro donde sea preceptivo
- n) La posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio.
- o) Ensuciar las vías públicas, y cualquier lugar destinado al tránsito o al recreo de los ciudadanos, con deposiciones fecales de perros.
- p) No recoger las deposiciones fecales en los lugares citados anteriormente.
- q) Cualquier otra no tipificada como graves o muy graves.

Artículo 46.-Sanciones

Las sanciones por infracciones leves serán sancionadas con multas de hasta 60 euros.
 Las sanciones por infracciones graves con multas de 60,01 hasta 180,30.
 Las sanciones por infracciones muy graves con multas desde 180,30 a 300,51 euros.

Capítulo XIV

De los animales potencialmente peligrosos.

Artículo 47.-Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los siguientes supuestos:

a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas **o a otros animales y daños a las cosas.**

b) Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2 En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de estos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las siguientes razas y a sus cruces: (Anexos I y II al R.D. 287/2002 de 22 de marzo).

- a) Pit Bull Terrier.
- b) Staffordshi Bull Terrier.
- c) American Staffordshi Terrier.
- d) Rottweiler.
- e) Dogo Argentino.
- f) Fila Brasileño.
- g) Tosa Inu.
- h) Akita Inu.

3 Aquellos cuyas características se correspondan en todas o la mayoría siguientes:

- a) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y mejillas musculosas y abombadas.
- b) Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- c) Cuello ancho, musculosa y corto.
- d) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- e) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando ángulo moderado.
- f) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- g) Marcado carácter y gran valor.
- h) Pelo corto.
- i) Perímetro torácico comprendido entre los 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

También tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. Dicha peligrosidad deberá ser apreciada por la autoridad municipal bien de oficio o tras haber recibido notificación o denuncia previo informe por parte de un veterinario oficial o colegiado designado o habilitado por la autoridad municipal.

Artículo 48.- Licencias

1.- La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en esta entidad local, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

2.- La solicitud de licencia se presentará por el interesado en el Registro General del ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable, y se ajustará a lo dispuesto en el art. 3 del R.D. 287/2002 de 22 de marzo.

Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente el animal para cuya tenencia se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada:

- Ser mayor de edad, acreditándolo mediante documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trate de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal, cuando se trate de persona jurídicas.
- Escritura de poder de representación suficiente, si se actúa en representación de otra persona.
- Escritura de constitución de entidad jurídica y número de identificación fiscal.
- Certificado de antecedentes penales, acreditativo de no haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas contra la libertad o integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Certificado de capacidad física acreditativo de estar capacitado para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, expedido una vez superadas las pruebas necesarias para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna, de carácter orgánico o funcional, que pueda suponer incapacidad física asociada con:
 1. La capacidad visual.
 2. La capacidad auditiva.
 3. El sistema locomotor.
 4. El sistema neurológico.
 5. Dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones.
 6. Cualquier otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que puedan suponer incapacidad psíquica para garantizar el adecuado dominio del animal.
- Certificado de aptitud psicológica, a que se refiere el apartado c) del artículo 3 de la Ley 50/1999, expedido una vez superadas las pruebas, para comprobar que no existe enfermedad o deficiencia alguna que pueda suponer incapacidad psíquica o psicológica, o cualquier otra limitativa del discernimiento, asociada con:
 1. Trastornos mentales y de conducta.
 2. Dificultades de evaluación, percepción y toma de decisiones y problemas de personalidad.
 3. Cualquier otra afección, trastorno o problema, no comprendidos en los párrafos anteriores, que limiten el pleno ejercicio de las facultades mentales precisas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 de artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.
- Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autonómica, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

- En el supuesto de personas o establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar la acreditación de la Licencia Municipal de Actividad correspondiente.
- Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.
- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima de 120.000 euros.
- Si el solicitante está ya en posesión de un animal, deberá aportar la ficha o documento de identificación reglamentaria, la cartilla sanitaria actualizada, certificado veterinario de esterilización, en su caso, y declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales en que haya incurrido.

Los certificados de capacidad física y de aptitud psicológica, podrán ser expedidos por los Centros de Reconocimiento debidamente autorizados, de acuerdo con lo dispuesto en el R.D. 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos.

No obstante, lo previsto en el apartado anterior, previa autorización de la Comunidad Autónoma, podrán ser expedidos por técnicos facultativos titulados en medicina y psicología, respectivamente.

3.- Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.

4.- Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sea necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

5.- El órgano competente municipal, a la vista del expediente tramitado, resolverá, de forma motivada, sobre la concesión o denegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de dos meses, contado desde la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

6.-La licencia tendrá una validez de 5 años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración, presentada la misma documentación. No obstante la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados anteriores. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberán ser comunicadas por su titular en el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que produzca al Ayuntamiento.

7.-La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.

8.- En el caso de que se denegase la licencia a un solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados de que disponga el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona, entidad o titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega del animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado

Artículo 49.- Registros:

1.- Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inspección de todos los animales Potencialmente Peligrosos que residan en este municipio, el cual será gestionado por la Policía Local.

2.- Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo la custodia de animales de obligada inscripción.

Así mismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el registro deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de los particulares

3.-La documentación necesaria para la inscripción en el registro municipal del animal será:

Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en vigor.

Cartilla sanitaria animal.

4.-A su vez, y a fin de cumplimentar el apartado relativo a incidencias en la ficha registral se deberá poner en conocimiento del registro de animales potencialmente peligrosos las siguientes circunstancias:

- Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sea declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncia de particulares.
- Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

- Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando en su caso el nombre del nuevo tenedor.
- Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses.
- Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligrosos, con indicación de la autoridad que los expide.
- Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.
- La esterilización del animal, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución; así como el nombre del veterinario que la practicó.
- Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación en ambos casos, de las causas que la provocaron.

Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

5.- Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifique de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

6.- En caso de sustracción o pérdida del animal, el propietario deberá comunicarlo al Registro Municipal en un plazo máximo de 48 horas.

Artículo 50

Obligaciones en materia de seguridad ciudadana: los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

- 1.- Las establecidas en el art. 7 de la presente Ordenanza.
- 2.- Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.
- 3.- Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas sin la presencia y control de éstos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la especie y raza del mismo.
- 4.- Los propietarios de dichos inmuebles deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismo, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación (microchip).
- Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.
- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.
- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de una persona adulta.
- Se evitará cualquier incitación a los animales a arremeter contra las personas u otros animales.
- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parque y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centro escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas, entre las 7 y las 22 horas.

Artículo 51.-

Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor
- b) Obtención previa de licencia por parte del comprador
- c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada
- d) Inscripción de la transmisión del animal en el registro municipal correspondiente en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

Artículo 52.- En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, el Ayuntamiento podrá proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran recaer.

Capítulo XV

Infracciones y sanciones.

Artículo 53. Infracciones:

- 1.- Las infracciones se clasifican de muy graves, graves y leves.
- 2.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:
 - a) Poseer perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
 - b) Vender o transmitir un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

- c) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- d) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.
- e) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- f) La reincidencia en tres faltas graves en el periodo de un año.

3.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- a) Incumplir la obligación de identificar el animal.
- b) Omitir la inscripción en el Registro.
- c) Hallarse el perro potencialmente peligrosos en lugares públicos sin collar, bozal ni correa o cadena, o sin guardar las medidas de seguridad necesarias, tendentes a controlar y dominar un posible ataque del animal.
- d) El transporte de animales potencialmente peligrosos sin tomar las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales.
- e) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- f) La reincidencia en tres faltas leves en el periodo de un año.

4.- Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

5.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no comprendidas en los números 2 y 3 de este artículo.

Artículo 54. Sanciones:

Las infracciones tipificadas en los números 2,3 y 5 del art. anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

- 1. Infracciones leves, de 150,30 hasta 300,51 euros
- 2. Infracciones graves, desde 300,52 a 2.404,05 euros
- 3. Infracciones muy graves, de 2.404,06 hasta 15.025,30 euros

Las anteriores multas serán actualizadas cuando periódicamente las revise el Gobierno conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del art. 13 de la Ley 5/1999.

Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano autonómico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto, a efectos de que se ejerza la potestad sancionadora.

En el supuesto en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano judicial correspondiente

Artículo 55.- Responsables:

Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos y, en este último supuesto, además al encargado del transporte.

La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el Alcalde, podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 56.-Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se sustanciará conforme a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición transitoria primera.

1.- Para la inscripción de los perros en el Registro Municipal, se concede a los propietarios o tenedores de los mismos un plazo de seis meses desde la aprobación definitiva de esta Ordenanza.

2.- En relación con los perros peligrosos: para su identificación e inscripción en la sección del Registro Municipal y la solicitud de la licencia se concede un plazo de dos meses desde la aprobación definitiva de la presente Ordenanza.

Disposición final primera.

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo estipulado en la normativa comunitaria, estatal o autonómica de aplicación.

Disposición final segunda.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y

transcurrido el plazo previsto en el art. 65 del mismo texto legal.

Disposición final tercera.

El Ayuntamiento procederá a la aprobación de la correspondiente Ordenanza Fiscal para regular la tasa por los gastos ocasionados con motivo de la recogida de animales así como por el Registro de animales potencialmente peligrosos.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Ordenanza Municipal de Animales y Regulación de su Tenencia, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de La Solana en sesión de fecha 27 de marzo de 1998 y cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a su articulado.

La Solana, a 17 de mayo 2005

)